

Ley. No. 118-05 que autoriza al Poder Ejecutivo a sustituir los bonos soberanos emitidos en los años 2001 y 2003, al amparo de las leyes Nos. 128-01 y 1-03, por unos nuevos bonos soberanos que mejoren las condiciones de pago del país.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 118-05

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana con sus anteriores emisiones de bonos soberanos de los años 2001 y 2002, ha incursionado en el mercado internacional de capitales y, a través de estos instrumentos, se ha integrado al mundo financiero internacional moderno y al proceso de globalización.

CONSIDERANDO: Que mediante la colocación de estos bonos soberanos de la República, denominados en moneda extranjera, en el mercado internacional de capitales, el país tuvo el propósito de consolidar su posición en reservas de divisas y mejorar su calificación de riesgo-país, buscando así estimular la inversión extranjera y la reducción de las tasas de interés que el Estado, los bancos y las empresas de la República Dominicana tengan que pagar para obtener recursos en el mercado internacional de capitales.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano está realizando un notable esfuerzo fiscal para establecer condiciones permanentes de estabilidad de precios que estimulen a los empresarios nacionales y extranjeros a seguir invirtiendo en actividades productivas para la nación.

CONSIDERANDO: Que los ajustes fiscales que ejecuta el Estado, deben estar acompañados de una estrategia global para hacer sostenible la deuda pública externa, de manera que le permita consolidar al país con el ritmo de la actividad económica, sin generar presiones inflacionarias, que afecten a los sectores de menores ingresos.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana atraviesa por una situación de emergencia económica que demanda la adopción de medidas extraordinarias, tanto por parte del Estado Dominicano como de sus acreedores internos y externos, con el fin de reencauzar la estabilidad macroeconómica de la nación.

CONSIDERANDO: Que los acreedores que forman parte del Club de París acordaron otorgar a la República Dominicana, un alivio de pagos de los vencimientos de deuda reestructurable del año 2004 y otorgar a la República Dominicana acceso a los recursos de dichos acreedores en el año en curso, siempre y cuando se les otorgue a los acreedores privados, un tratamiento similar o comparable al que estos países le concedieron a la República en el acta de reestructuración del 16 de abril del 2004.

CONSIDERANDO: Que el éxito de la negociación de nuevas condiciones para el pago de la deuda pública externa del país, acorde con la capacidad de pago del Estado Dominicano, requiere del esfuerzo conjunto del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ha terminado sus negociaciones para un nuevo acuerdo con el Fondo Monetario Internacional (FMI), lo cual es fundamental para la regularización de la estabilidad macroeconómica, el crecimiento y el progreso en general, y que dentro del acuerdo técnico ya alcanzado y anunciado por el FMI en fecha 24 de noviembre del 2004, se requiere la reestructuración de la deuda del Estado Dominicano con el sector privado, incluyendo la contraída con los tenedores de bonos soberanos de los años 2001 y 2003;

CONSIDERANDO: Que se hace imprescindible la negociación de nuevos términos de repago con los tenedores de bonos soberanos de la República Dominicana, ya que de lo contrario, estos bonos soberanos representarían una carga excesiva sobre las finanzas del Estado en el corto y mediano plazo, para lo cual se requiere llegar a un acuerdo con los tenedores de dichos bonos, que permita prorrogar el vencimiento de los bonos soberanos, mediante el canje de los bonos existentes por una o más series de nuevos bonos que reflejen el alivio requerido.

VISTA la Ley No. 1486, del 20 de marzo de 1938, sobre la representación del Estado en los actos jurídicos, y para la defensa en justicia de sus intereses.

VISTO el numeral 13, del Artículo 37 de la Constitución de la República Dominicana.

VISTA la Ley No. 4378, del 10 de febrero de 1956, Ley Orgánica de Secretarías de Estado.

VISTO el Decreto No. 1489, del 11 de febrero de 1956, sobre las funciones a cargo de las Secretarías de Estado.

VISTA la Ley No. 128-01, del 3 de agosto del 2001, que autoriza al Poder Ejecutivo a emitir hasta el equivalente de Quinientos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (RD\$500,000,000.00) en bonos soberanos de la República Dominicana para ser colocados en el mercado internacional de capitales.

VISTA la Ley No. 1-03, del 7 de enero del 2003, que autoriza al Poder Ejecutivo a emitir hasta el equivalente de Seiscientos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$600,000,000.00) en bonos soberanos de la República Dominicana para ser colocados en el mercado internacional de capitales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a sustituir los bonos soberanos emitidos en el 2001 y en el 2003, al amparo de las Leyes Nos. 128-01 y 1-03, de fechas 3 de agosto de 2001 y 7 de enero de 2003, respectivamente, por unos nuevos bonos soberanos que mejoren las condiciones de pago del país ajustándolos a la capacidad de pago del Gobierno Dominicano.

ARTICULO 2.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a negociar nuevas fechas de vencimiento de estas dos (2) emisiones, prorrogando las mismas hasta un límite de diez (10) años.

ARTICULO 3.- El pago de los intereses se hará semestralmente, no pudiendo ser la tasa de interés de los nuevos bonos soberanos superior a las de los bonos a ser sustituidos.

PARRAFO I.- La Secretaría de Estado de Finanzas y sus dependencias, y la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES) deberán consignar anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Estado Dominicano, el pago de los intereses y del principal al vencimiento de los nuevos bonos soberanos, y además deberán velar porque dichos pagos sean hechos en la moneda correspondiente y de manera oportuna.

PARRAFO II.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a negociar con los titulares de los bonos soberanos a ser sustituidos, la capitalización de los intereses de los nuevos bonos soberanos durante el período comprendido entre el 2005 y el 2007.

ARTICULO 4.- Los intereses que devenguen los nuevos bonos soberanos a ser canjeados por los bonos existentes y que el Estado Dominicano emita al amparo de esta ley, estarán exentos de las retenciones impositivas que se establece en el Artículo 306 de la Ley No. 11-92, del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, y cualquier otro tipo de retención, comisión o cargo. Los honorarios y los pagos por servicios a ser prestados por las firmas de corretaje, las firmas de asesoría financiera, las firmas de abogados, las empresas de impresión de la circular de oferta, el o los bancos que provean los servicios de agente fiscal, registrador y pagador, las entidades de registro legal, los mercados de valores que listarán la operación y las firmas de calificación de riesgo de inversión, quedarán exentos de las retenciones impositivas que establece el Artículo 305 de la Ley No. 11-92, del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, y de cualquier otro tipo de retención, comisión o recargo o gravamen fiscal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ilana Neumann Hernández,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

Juan Antonio Morales Vilorio,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ